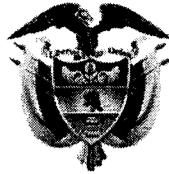


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.

Santa Marta, Nueve (09) de Septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-0005-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARCELO HERRERA GONZALEZ
PREDIO: LA HONDURA

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de apoderado judicial en representación del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar conformado por su esposa la señora **DIOSELINA MENA BOTELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.534.933 expedida en Barranquilla (Atlántico) y sus hijos **OSNAIDER HERRERA MENA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.042.426.193 expedida en Soledad (Atlántico), **MARISOL HERRERA MENA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.507.149 expedida en Barranquilla (Atlántico), **WILSON ALBERTO HERRERA MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.223.084 expedida en Barranquilla (Atlántico), **MILES ESTHER HERRERA MENA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.518.298 expedida en Barranquilla (Atlántico), **JOSE DEL CARMEN HERRERA MENA**, con cedula de ciudadanía N° 72.160.915 expedida en Ciénaga (Magdalena), **OTONIEL HERRERA BOTELLO** con cedula de ciudadanía N° 85.465.379 expedida en Santa Marta (Magdalena) y **EMILSE HERRERA BOTELLO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.771.708 expedida en Santa Marta (Magdalena), respecto del predio rural que se denomina "**LA HONDURA**", ubicado en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 39) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Sírvase Señor Juez, reconocer al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, como titular del derecho y como medida de reparación integral se les restituya a la víctima de la presente solicitud el predio ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento la Siberia, vereda La Secreta, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al **INCODER** aclarar las medidas y linderos del predio a restituir en esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEPTIMA: Que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Tesorería Municipal, la condenación y/o exoneración del pasivo predial, tasas y otras

contribuciones relacionadas con el predio a restituir, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVA: Se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de los pasivos existentes al momento del desplazamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2011.

1.2. PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de gestión e Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

1.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la

individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes, señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día Primero (01) de Abril de (2013) Dos Mil Trece:

2.1. ORIGEN DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

La mayoría de los predios ubicados en esa zona, no presentan antecedentes registrales o de tenerlos se refiere a la constitución de mejoras sobre los mismos, no existen adjudicaciones de la propiedad por parte del **INCODER**, ni prescripciones adquisitivas del dominio que reconozcan títulos que permitan colegir que son predios de propiedad privada, de tal manera que nos encontramos frente a víctimas que son ocupantes baldíos.

La relación jurídica existente entre el solicitante señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y el predio denominado "**LA HONDURA**", ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia en el municipio de Ciénaga (Magdalena), es de propietario y viene establecida desde el año 1983, cuando el solicitante compró un globo de terreno de los llamados baldíos nacionales, al señor **MARIO CORREA**, protocolizado a través de escritura pública N° 441 en la Notaría Primera Principal del Segundo Circuito de Ciénaga (Magdalena), el 14 de junio de 1983 (folio 70 a 75).

2.2. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera tanto depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho (1998) y dos mil cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar (AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías,

instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual, al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando presuntamente paramilitares de las AUC, Bloque Norte, Comandado por **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias "Jorge 40", asesinaron a 10 personas generando el desplazamiento de muchos de los habitantes de esta vereda, entre los cuales se incluye el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** quien no tuvo más opción que desplazarse hasta la cabecera municipal de Ciénaga en el departamento del Magdalena.

2.3. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- SOLICITUD:

El señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, inscribirse en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el 12 de julio de 2012, en donde manifestó que es ocupante de un predio ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La mencionada entidad presentó solicitud ante esta Agencia Judicial a través de la doctora **NELCY CECILIA PEREZ MOLINA** nombrada mediante Resolución No. RDM 006 del 22 de Marzo de 2012.

- ANALISIS PREVIO:

Con respecto a la anterior reclamación, a través de Resolución RDGMP 0001 de 2012 (folio 76 a 83), se ordena el análisis previo de las demandas de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente entre ellos la del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** con el fin de establecer las condiciones de procedibilidad e identificar los factores necesarios para avocar el conocimiento de fondo, no encontrándose alguna de las causales establecidas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011.

- ESTUDIO FORMAL:

Por medio de Resolución RDGMI 0080 de 2012 (folio 84 a 87) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión del predio "**LA HONDURA**" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Unidad emite la Resolución No. RDGM 0004 del 6 de agosto de 2012 (folio 76 a 83), en la cual se micro focaliza el área geográfica para

implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

A su vez, esta entidad emite la comunicación N° 0080 del 30 de agosto de 2012, en el cual emplazan a las personas con derecho de propiedad sobre el predio objeto del presente proceso de restitución, para que se presenten a las instalaciones de la unidad con el fin de aportar las pruebas del caso (folio 88).

- **PRUEBAS:**

Mediante Resolución número RMLA 0001 del 12 de octubre de 2012 (folio 89 a 95) se ordena por parte de la Unidad la acumulación de expedientes y se toman decisiones sobre el decreto y practica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras ordenó la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula N° 8164, la cual otorga la protección jurídica del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 numeral 2 de la ley 4829 de 2011 (folio 152).

A folio 108 a 116, la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras elabora el Informe Técnico Predial con fecha 05 de Diciembre de 2012, a cargo del Ingeniero Gustavo Antonio Roa Castro, en el cual se realizan conceptos y orientaciones técnicas, conceptos técnicos de información catastral y registral, se precisan las coordenadas y diversas observaciones al predio objeto de restitución.

- **REGISTRO:**

Finalmente mediante Resolución N° RMR 0080 de 2013 (folio 133 a 147), la Unidad de Restitución de Tierras decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y resuelve inscribir en dicho Registro al solicitante **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, lo cual se constituye en requisito de procedibilidad para acceder a la Administración de Justicia en ejercicio de la acción de restitución. Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al apoderado judicial de los solicitantes.

2.4. MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE.

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

3. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL PREDIO.

El predio objeto de la reclamación de Restitución de Tierras, es rural y se denomina "LA HONDURA", el cual se encuentra ubicado en la vereda LA SECRETA, Corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga (Magdalena).

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA HONDURA	222-8164	471890006000400088000	41.5750	41.5750	ocupante

CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

LOTE A	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040241000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 20 Has. 6574 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. V20 en una distancia de 412,07 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. M5 en una distancia de 545,11 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando con los puntos M2, M4 hasta el punto No. M5 en una distancia de 437,5 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera
ORIENTE	Partimos del punto No. V20 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos AU4 hasta el punto No. M6 en una distancia de 266,44 metros con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.

LOTE B	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040089000 y con FMI 102009330021269 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno según levantamiento topográfico de 17 Has. 6254 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. M6 en una distancia de 545,11 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V21 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. G197 en una distancia de 224,12 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V21 en una distancia de 394,41 metros con el predio La esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
ORIENTE	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos G196 hasta el punto No. G197 en una distancia de 889,63 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.

LOTE C	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040238000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases
---------------	---

	catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 2 Has. 1530 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V22 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 175,37 metros con el predio La Unión del señor Martín Picón.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V22 en una distancia de 179,18 metros con el predio La Unión del señor Martín Picón.
ORIENTE	Partimos del punto No. M2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M4 en una distancia de 257,05 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.

LOTE D	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040239000 y con FMI 222-1176 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno según levantamiento topográfico de 1 Has. 1393 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. LD7 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M1 en una distancia de 59,21 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. LD/ en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M3 en una distancia de 120,09 metros con el predio Baldío.
ORIENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 180,13 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.

DELIMITADO POR LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

ID Punto	Longitud	Latitud
g196	74° 5' 59,355" W	10° 56' 20,926" N
AU4	74° 6' 4,305" W	10° 56' 28,159" N
v20	74° 6' 7,163" W	10° 56' 28,986" N
LD7	74° 6' 21,593" W	10° 56' 23,336" N
v22	74° 6' 19,244" W	10° 56' 13,876" N
v197	74° 5' 52,225" W	10° 55' 55,951" N
v21	74° 5' 57,628" W	10° 56' 0,921" N

4. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó las siguientes:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Historial de atención.
- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores MARCELO HERRERA GONZALEZ, DIOSELINA MENA BOTELLO, OSNAIDER HERRERA MENA, MARISOL HERRERA MENA, WILSON ALBERTO HERRERA MENA, MILES ESTHER HERRERA MENA, JOSE DEL CARMEN HERRERA MENA, OTONIEL HERRERA BOTELLO, EMILSE HERRERA BOTELLO.
- Copia del periódico Hoy Diario del Magdalena en donde consta la masacre ocurrida en San Pedro de la Sierra. (Folios 46 al 52).
- Registro Civil del Matrimonio entre el señor MARCELO HERRERA GONZALEZ y la señora DIOSELINA MENA BOTELLO, fechado 15 de Mayo del año 2002. (Folio 55).
- Registro Civil de Nacimiento de OSNAIDER HERRERA MENA, del 26 de Agosto de 1987. (Folio 57).
- Certificación expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla del 24 de Junio de 1997 (Folio 59).
- Registro Civil de Nacimiento de WILSON ALBERTO HERRERA MENA del 26 de Octubre de 1975. (Folio 61).
- Certificación expedida por la notaria octava del circuito de Barranquilla del 18 de Septiembre de 1997. (Folio 63).
- Registro Civil de Nacimiento de JOSE DEL CARMEN HERRERA MENA, del 07 de Abril de 1969. (Folio 65).
- Registro Civil de Nacimiento de OTONIEL HERRERA BOTELLO, del 04 de Noviembre de 1970. (Folio 67).
- Registro Civil de Nacimiento de EMILSE HERRERA BOTELLO, del 12 de Enero de 1972. (Folio 69).
- Copia Escritura Pública de compraventa entre MARIO CORREA MOLINARES y MARCELO HERRERA GONZALEZ, de fecha 14 de junio de 1983. (Folio 70 al 73).
- Copia Consulta de Información Catastral del INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, sobre el predio "LA HONDURA".
- Copia Factura de Impuesto Predial 2012-24261 a nombre del señor MARCELO HERRERA GONZALEZ, del 9 de octubre de 2012.
- Copia Factura de Impuesto Predial 2012-24262 a nombre del señor MARCELO HERRERA GONZALEZ, del 9 de octubre de 2012.
- Copia Factura de Impuesto Predial 2012-24263 a nombre del señor MARCELO HERRERA GONZALEZ, del 9 de octubre de 2012.
- Copia Ficha Predial del IGAC sobre el predio "LA HONDURA".
- Copia de Calificación e Edificaciones expedido por el IGAC
- Identificación del predio y alistamiento de información predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Copia Levantamiento topográfico del predio objeto de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, realizado por los funcionarios del Área Catastral de la Dirección Territorial

de la Unidad de Restitución, en virtud del cual se individualiza el predio objeto de reclamación y se determinan áreas y colindancias y cuyo informe técnico está compuesto por Planos Topográficos, Cartera de Campo, Plano a mano alzada de los predios. Autorizaciones de levantamiento y Actas de colindancia.

Copia Tabla Técnico Predial de los predios solicitados en restitución Plano de verificación predial para la georreferenciación realizada por INCODER.

Copia Certificación expedida por la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas.

Copia Resolución RMR 0080 de 2013 en donde se decide sobre el ingreso de la solicitud al registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, en calidad de ocupante del predio "**LA HONDURA**". (Folio 133 a 147).

Copia del acta de notificación personal RMR 0080 al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**. (Folio 148).

Copia de constancia de la inclusión del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** como víctima de abandono forzado junto a su grupo familiar. (Folio 149 al 150).

Copia de la solicitud de representación Judicial por parte del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Folio 151)

Copia del acta de posesión número 250 de 2012, de la apoderada del solicitante como funcionaria de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. (Folio 153)

Copia de la Resolución RMD 0006 del 22 de Febrero de 2013 por el cual se acepta sobre la solicitud de representación Judicial presentada por parte del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y se le designa a la doctora **NELCY CECILIA PEREZ MOLINA**, para que asuma la representación del solicitante. (Folio 154 a 155).

ACTUACIÓN PROCESAL:

La solicitud de Restitución Y Formalización de Tierras fue presentada ante este despacho judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de apoderada judicial el Primero (01) de Abril de los cursantes y admitida mediante auto del 2 de Abril de 2013, en el cual se dispusieron las órdenes correspondientes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, en el siguiente orden:

La Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) de la admisión de la solicitud en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 222-8164, con Códigos Catastrales 47189000600040088000, correspondiente al predio "**LA HONDURA**", en cumplimiento de lo

ordenado en el artículo 86 literal a) de la ley 1448 de 2011. Se oficia el 04 de Abril del 2013 a través de oficio N° 211.

Así mismo se ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para que remitiera a esta Agencia Judicial comunicación en la cual se inscribe la admisión de la solicitud y certifique la situación jurídica del bien, a lo cual esta entidad respondió a través de oficio de fecha 09 de Abril de 2013, dando cumplimiento a dicho requerimiento.

Se dispuso la sustracción provisional del comercio del predio "**LA HONDURA**", hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso; en consecuencia, se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro igualmente con el fin de comunicar a todas las oficinas de Instrumentos Públicos y Notarías del país, la admisión de la solicitud y se abstengan de protocolizar Escrituras Públicas que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial, e Inscribirse estas en el folio respectivo; este Despacho solicita lo anterior a través de oficio N° 211 de fecha 04 de Abril de 2013.

Se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, en consecuencia se ofició a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de Ciénaga, Juzgados Promiscuos Municipales y Promiscuos del Circuito de Ciénaga, Juzgados de Familia de Ciénaga y a la Notaría Única de Ciénaga así mismo a los juzgados civiles municipales y del circuito y familia de la ciudad de Santa Marta, con el fin de difundir la información anterior.

Se ordenó al **INCODER** la suspensión y envío de las solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio "**LA HONDURA**", lo cual se comunicó a la entidad a través de oficio N° 208 del 04 de Abril de 2013 y quienes dan respuesta a través de oficio N° 3014 del 26 de Mayo de 2013.

Igualmente, se ordenó la notificación por el medio más expedito de la admisión de esta solicitud al Alcalde Municipal de Ciénaga (Magdalena), al Personero de Ciénaga, al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras y al Procurador Provincial del Municipio de Ciénaga.

Este Despacho se dispuso a su vez negar la solicitud de la abogada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien actúa como apoderada de la parte solicitante en el presente proceso, en el sentido de omitir la publicación a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sobre los nombres e identificación del ciudadano o quien representa, así como la información de su núcleo familiar.

De manera paralela esta Agencia Judicial convocó a través de edicto emplazatorio de fecha 04 de Abril de 2013, a las personas que consideren

que tienen derechos sobre el predio objeto del presente proceso de restitución para que se hicieran presentes a hacer valer sus derechos y así mismo se realice la publicación en la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena), en la Personería Municipal de Ciénaga (Magdalena), en los canales de televisión nacional RCN, CARACOL, en un diario de amplia circulación nacional.

Así mismo, esta judicatura mediante auto de fecha 21 de Mayo de 2013, dispuso abrir periodo probatorio por el término de 30 días, en el cual se llevó a cabo la práctica de inspección judicial el día 19 de Junio de 2013 junto con el interrogatorio de parte al solicitante y se ordenaron allegar las siguientes pruebas:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que allegue como pruebas trasladadas las que obren dentro del proceso de Justicia y Paz del postulado **ADAN ROJAS MENDOZA** alias “El Negro”, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.461.792, por los hechos confesados relacionados con la masacre del día 13 de octubre de 1998, así como de cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el periodo de 1994 a 2000 en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Oficiase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique si el solicitante señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que rinda un informe amplio y detallado acerca del predio denominado “**LA HONDURA**”, ubicado en la vereda LA SECRETA, jurisdicción del corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga; de igual forma se les ordena la suspensión de los procesos con dictamen pericial sobre dicho predio.

Una vez allegadas al expediente las anteriores solicitudes, a través de providencia aditada 30 de Mayo de 2013 este despacho judicial ordenó correr traslado a las partes, para que en el término de 5 días presentaran sus alegatos de conclusión, por lo cual La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de su apoderado judicial y la Procuradora Judicial 46 Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, recorrieron el respectivo traslado presentando escrito dentro del término otorgado.

El apoderado de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena.

argumenta en su escrito de alegatos que el solicitante y su núcleo familiar cuentan con la legitimación de la que trata los artículos 81, 75 y 3 de la Ley 1448 de 2011, puesto que fueron víctimas del despojo y el abandono forzoso del predio denominado “**LA HONDURA**”, como consecuencia del desplazamiento forzado originado el día 12 y 13 de Octubre de 1998, por los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, del Municipio de Ciénaga, en el cual los paramilitares bajo la etiqueta de autodefensas campesinas, masacraron con lista en mano, con armas blancas y de fuego, a por lo

menos 10 campesinos en las fincas "Mano De Dios y Pedregal", en las estribaciones de la Sierra Nevada.

Por lo anterior, aduce que el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas, puesto que el predio "**LA HONDURA**" había sido adquirido por el reclamante a título de compraventa por escritura No 441 de la Notaría Única del Círculo de Ciénaga de fecha 14 de Junio de 1983, viéndose posteriormente obligado a abandonarlo por los hechos de violencia ya mencionados.

MINISTERIO PÚBLICO:

Conceptúa la agente judicial del Ministerio Público, que existen garantía de los derechos de las víctimas consagrados en la Constitución Política de 1991 en el artículo 250 numerales 6 y 7, en base a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos; por otro lado existe también el Bloque de Constitucionalidad, en donde se incorporan al reglamento constitucional del país, normas de carácter internacional o de Derecho Internacional Humanitario, las cuales sirven para la aplicación de las normas Constitucionales para este tipo de procesos.

Comenta, que las víctimas tienen el derecho constitucional a la Verdad, Justicia y Reparación, derechos que no solo tienen fundamento constitucional en la normatividad interna del Estado sino también en tratados internacionales ratificados por Colombia, por otro lado, aduce que las víctimas poseen el derecho fundamental a la Restitución, reconocido en la declaración Universal de los derechos humanos, Convención Internacional de Derechos Humanos y demás convenios internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, de los cuales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas providencias.

Así las cosas, considera el Ministerio Público que la Restitución de Tierras debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas, por ser un elemento esencial de la justicia sustitutiva, sostiene que la Restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas decidan retornar o no, por lo cual el Estado debe garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la debida Restitución, claro está, debiendo respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe.

Concluye, que el accionante señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, y su núcleo familiar, ostentan una situación probada de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto interno del país, ya que fueron obligados en forma temporal a dejar sus lugares habituales de vida y macharse a la cabecera municipal de Ciénaga, por las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, con graves repercusiones para su vida y la de su familia, además de la imposibilidad de ejercer sus derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre un predio.

Precisa, que debido a los elementos ya mencionados considera que se debe proferir sentencia favorable a la víctima, por reunirse en el sub

examine todos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el este proceso considera el despacho que el accionante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** se encuentra legitimado en la causa por activa, debido a que ocupa el predio denominado "LA HONDURA" ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, y que por hechos ocurrido en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el aquí solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados como consecuencia de la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, en el interrogatorio de parte rendido por este.

Del Problema Jurídico.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **MARCELO HERERRA GONZALEZ**, representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

Del Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación focalizada del Magdalena vereda la Secreta.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80`s, 90`s y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de

grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir¹ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que

¹ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público..

el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.²

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un “estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado”, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

“que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.”

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se

² El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 589 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otras más.

encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *“Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas”*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

Contexto de Violencia en el Departamento del Magdalena y en la vereda la Secreta Municipio de Ciénaga.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos

que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**LA HONDURA**", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fue desplazado el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, por los hechos acontecidos entre los días 10, 12 y 17 de Octubre de 1998, en el que los diferentes testimonios, como los anunciados en la solicitud, la declaración del mismo reclamante y la de los señores OTONIEL y WILSON HERRERA, coinciden que en esos días fueron asesinadas varias personas en la finca San Marcos (antes la MANO DE DIOS), debido a esto y a las demás intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, los mismos se vieron obligados, tanto el solicitante como varios vecinos del lugar, a desplazarse hacia el casco urbano de Ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que

concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

La víctima en el proceso de Restitución de Tierras.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

- "1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*
- 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
- 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los

"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Del Bloque de Constitucionalidad.

El artículo 93 incisos primero y segundo de la Constitución Política de Colombia, establecen:

"ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

humanos y que prohíben si limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta. Se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Esta norma, una conquista importante de nuestra actual Carta Política, la cual posteriormente fue desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, hasta llegar al concepto de "Bloque de Constitucionalidad", convirtiéndose en normas supralegales constitucionales o supraconstitucionales, que refuerzan la concepción nacional de derechos humanos fundamentales de las personas.

No obstante, el concepto de Bloque de Constitucionalidad solo aparece con las sentencia C-225 de 1995, en la cual la Honorable Corte llega a la conclusión que estas normas o tratados internacionales ratificados por el congreso colombiano, se encuentran en el mismo nivel jerárquico con las normas de la constitución, conforme al Bloque de Constitucionalidad, estableciendo de esta forma a la Constitución como norma de normas con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconozcan derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción.

La Corte Constitucional ha sostenido que los tratados sobre derechos humanos, así como la interpretación que hagan de ellos los órganos competentes, forman parte del Bloque de Constitucionalidad, y en este sentido se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos efectúen los operadores judiciales.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 27 regula la aplicación de los derechos fundamentales constitucionales (Bloque de Constitucionalidad) incorporados a nuestra legislación por tratados internaciones sobre derechos humanos así:

"ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación sobre los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas."

Así mismo la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual forma parte el Estado Colombiano, ha establecido los principios rectores del desplazamiento interno, como consecuencia de conflicto armado en un país; estos se fundan en el derecho humanitario internacional y en los instrumentos relativos a los derechos humanos vigentes, sirven de pauta internacional para orientar a los gobiernos, así como a los organismos

humanitarios y de desarrollo internacionales en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas.

Los Principios Rectores han contribuido considerablemente a que se tome conciencia de las necesidades de las personas internamente desplazadas, a movilizar el apoyo de la comunidad humanitaria y a ayudar a los colegas sobre el terreno a hallar soluciones cuando hagan frente a las necesidades de protección y asistencia de los internamente desplazados. Los Principios ayudan asimismo a los gobiernos a proporcionar seguridad y bienestar a sus poblaciones desplazadas.

Contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, y su asistencia durante el desplazamiento, durante el retorno y la reintegración.

Para los efectos de estos principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupo de personas que se han visto forzadas a escapar de su hogar como resultado, o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Los Principios Rectores del Desplazamiento fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad, por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-327-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se señaló:

“La interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso.

En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del ministerio público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios” Esta posición fue reiterada en sentencias T-268-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-419-03 MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Del Proceso de justicia transicional.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) la justicia, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios

formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ La verdad, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ La reparación, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. Las garantías de no repetición como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Colombia inició un proceso de negociación hacia la paz y el acuerdo de cese de hostilidades con los grupos paramilitares; proceso que dio lugar a que por iniciativa del Gobierno, el Congreso de la República expidiera la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con el fin que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

La Ley 975 de 2005 ha sido desarrollada por el Gobierno Nacional en virtud de su facultad reglamentaria, y para tal efecto se han expedidos decretos⁴ desde el año 2005 hasta la actualidad.

⁴ **Decreto 4760 de 2005**, por medio de la cual se reglamenta algunas cuestiones del proceso penal, la materialización del derecho a la reparación de las víctimas y su asistencia legal; el manejo del Fondo para la Reparación de las Víctimas; las funciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y las de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. De igual forma, determina que las personas desplazadas pueden participar en los procesos judiciales como víctimas y son especiales destinatarios de las medidas de reparación colectiva. Además, establece que pueden denunciar los bienes no entregados mediante el incidente de reparación integral, con el fin de lograr la restitución de las tierras que tenían a título de propiedad o de posesión, y que el Magistrado que conozca del caso podrá entregarles el bien provisionalmente mientras se decida en la sentencia. **Decreto 2898 del 2006**, por la cual se reglamenta la ratificación de los desmovilizados para acceder a los beneficios de la Ley 975. No hace referencia a los derechos de las víctimas. **Decreto 3391 de 2006**, por la cual se reglamenta la confesión, los mecanismos para las reparaciones de las víctimas y la aplicación de los recursos que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas. En cuanto a los derechos de la población desplazada, prevé especialmente un sistema de información sobre los bienes entregados por los desmovilizados para la reparación, en el que deberá incluirse las declaratorias de desplazamiento forzado que hagan las víctimas, para facilitar la restitución de tierras a la población desplazada. Asimismo, califica a los desplazados como beneficiarios de la reparación colectiva. **Decreto 4417 de 2006**. Reglamenta las condiciones en las cuales deben realizarse las versiones libres de aquellas personas que decidan someterse a la Ley 975 de 2005, sin detenerse en la participación o derechos de las víctimas. **Decreto 4436 de 2006**. Reglamenta los eventos en los cuales se puede acceder a los beneficios de la Ley 782 de 2002, sin ninguna remembranza a las víctimas. **Decreto 315 de 2007**, por medio de la cual se reglamenta que todas las víctimas, acreditando su condición y la ocurrencia del daño, pueden acceder al proceso penal para el reclamo de sus derechos de manera directa o a través de apoderado. Además, determina cómo se realiza la representación de los menores de edad que son víctimas. Ordena que se haga todo lo pertinente para que se cumpla lo establecido en la normatividad que regula la materia, y faculta a la Fiscalía para que solicite los espacios de televisión necesarios para la transmisión de las audiencias que se realicen en el marco de la Ley 975 de 2005. **Decreto 423 de 2007**, reglamenta sólo lo concerniente a las certificaciones que debe emitir el Alto Comisionado para la Paz acerca de las desmovilizaciones colectivas e individuales y los requisitos de elegibilidad para las mismas.

Ahora bien, la Ley 975 y sus Decretos Reglamentarios prevén, como mecanismo especial para las víctimas desplazadas, la restitución de bienes. Este presupuesto, establecido como parte importante del derecho a la reparación, implica todo lo necesario para que la víctima vuelva al estado en el que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos, lo cual incluye la devolución de sus bienes y el retorno a los mismos en condiciones dignas, para que de manera libre ejerza nuevamente sus derechos.

El artículo 42 de esta Ley, determina que las víctimas⁵ pueden reclamar la reparación ante quienes vulneraron sus derechos. Y si éstos no se encuentran individualizados, bastará con demostrar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y las acciones del grupo armado ilegal, para que mediante orden judicial se ordene la reparación a cargo del Fondo Nacional de Reparación.

De la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁶, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las

⁵ Ley 975. "Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley"

⁶ Artículo 1° ley 1448 de 2011

víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

De los presupuestos para adquirir Bienes Baldíos por el modo de la Ocupación.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: *“son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*, en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del *Ibídem* así: *“por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional”*.

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado *“el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”*, en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente

ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*, Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del INCODER.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos

que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del INCODER, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el INCODER el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al INCODER, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación"*, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5° *"si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigra, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, **La Secreta**, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San

Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO.

El señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**LA HONDURA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-8164, con número catastral No 47189000600040088000, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMR 0080 DE 2013, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, como reclamante de la propiedad del predio denominado "**LA HONDURA**" y a su núcleo familiar. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, debemos determinar si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedora a las medidas judiciales, administrativa y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por la declaración por él efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte y la declaración jurada llevados a cabo en la inspección Judicial de fecha 19 de Junio de 2013.

Sostiene el reclamante, que el predio "LA HONDURA" fue adquirido a través de compraventa realizada al señor **MARIO ANTONIO CORREA MOLINARES**, con escritura No 441 de 14 de Junio de 1989, de la Notaría Única del Circulo de Ciénaga, en el inmueble vivía el accionante con su núcleo familiar conformado por su señora esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO y sus hijos OSNAIDER HERRERA MENA, MARISOL HERRERA MENA, WILSON ALBERTO HERRERA MENA, MILES ESTHER HERRERA MENA, JOSE DEL CARMEN HERRERA MENA, OTONIEL HERRERA BOTELLO y EMILSE HERRERA BOTELLO**, y en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas de pancoger, cultivos de maíz, yuca, arroz, frijoles, café y otros pancoger.

Afirma, que fue víctima de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, los cuales originaron un desplazamiento masivo debido a la masacre de 10 personas a manos de presuntamente un grupo paramilitar, que entraron en las fincas con lista en mano buscando personas que para asesinarlas y torturarlas, identifica específicamente la llegada de este grupo a la finca San Marcos (antes Mano De Dios), donde propietarios, familiares y obreros fueron atados, dividieron a las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día siguiente en el que fueron torturados y luego ejecutados.

Manifiesta el accionante, en la declaración del 19 de Junio de 2013, que salió el 12 de Octubre de 1998, debido a las masacres perpetradas por grupos paramilitares, en la cual asesinaron a varias personas de una misma familia, aduce que ese día salió con su esposa y todos mis siete (7) hijos me fui para barranquilla; de la misma forma el señor **OTONIEL HERRERA BOTELLO**, en declaración jurada recepcionada el 24 de Junio de 2013, dice que las autodefensas se metieron y estaban asesinando a la gente de la finca y nos dio miedo quedarnos ahí. Ese día asesinaron a la mama de las trillizas de nombre Ana Legarda y al esposo de ella, además se sentían disparos en ese entonces, ellos, las autodefensas decían que tenían una lista y que todo el que estaba ahí lo iban a matar.

Lo anterior se encuentran amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada

por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Además de lo anterior, y conforme a certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el solicitante y su esposa la señora **DIOSELINA MENA BOTELLO**, se encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas (RUV), con fecha de valoración 29 de Marzo de 2000.

Mediante auto fechado 21 de Mayo del año en curso se solicitó como prueba trasladada al proceso el oficio N° 206 UNJYP – F33 de fecha 16 de Mayo de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, a folio 415 y 416, correspondiente al proceso seguido por el señor PEDRO MANUEL MARICHAL GARCIA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual esta entidad informa a este despacho judicial sobre los hechos perpetrados por el señor ADAN ROJAS MENDOZA al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar, son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío denominado **LA HONDURA**, lo que impidió la continua explotación económica que el reclamante venía ejerciendo en el inmueble desde el año 1998.

2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del predio solicitado.

El predio del cual se solicita su restitución y formalización de tierras posee las siguientes características: se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No 47189000600040088000 y folio de matrícula No. 222-8164.

El predio **LA HONDURA** posee una extensión de 41. 5750 Hectáreas, según certificado de matrícula inmobiliaria No 222-8164, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), pero en la demanda de restitución efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a través de apoderado judicial, en representación del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** solicita la restitución del área comprendida por 41. 5750 Hectáreas.

Pero es del caso, que dentro del plenario judicial reposan informes técnicos de verificación de linderos y coordenadas del predio a reclamar, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), concluyo lo siguiente:

Que según verificación en campo se pudo determinar que el predio denominado "**LA HONDURA**" se encuentra en mal estado ubicado en la cartografía digital de nuestra entidad, además el área no corresponde a la que está inscrita en la base de datos del IGAC, puesto que según escritura número 441 del 14 de Junio de 1983 de la notaria Única de Ciénaga describe 100 hectáreas. De acuerdo a la georeferenciación de la Unidad de Restitución de Tierras el área a restituir son 41 has + 5750 m² hectáreas que se aproximan según la verificada en terreno por el IGAC. Que el predio denominado "**LA HONDURA**" corresponde geográficamente según ubicación de la Unidad de Restitución de Tierras, ya que al verificar las coordenadas en terreno se pudo evidenciar que estas se encuentran aproximadas, debido a la no materialización por dicha entidad, y además no se encuentran delimitados físicamente. Al realizar verificación de coordenadas del predio objeto se tomaron algunos de los puntos según información suministrada por los hijos del propietario, arrojando un área aproximada de 39 ha+1454 m². continua diciendo ente público, que es de anotar que ya se procedió a corregir el grafico del predio **LA HONDURA** en la carta digital del IGAC, el área de terreno y la ubicación del predio como tal, según con la información tomada por la Unidad de Restitución de Tierras y verificada por nuestra entidad.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe de extensión y linderos, presentados por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo como el área objeto de restitución la conformada por 41 hectáreas + 5750 m², en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 Inciso 3 de la Ley 1448 de 2011 que prescribe: "*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta ley*" y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su Informe Técnico de Verificación de Linderos y Coordenadas concluye que procedió a corregir el grafico del predio **LA HONDURA** en la carta digital del IGAC, el área de terreno y la ubicación del predio como tal, según con la información tomada por la Unidad de Restitución de Tierras y verificada por nuestra entidad.

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "**LA HONDURA**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación.

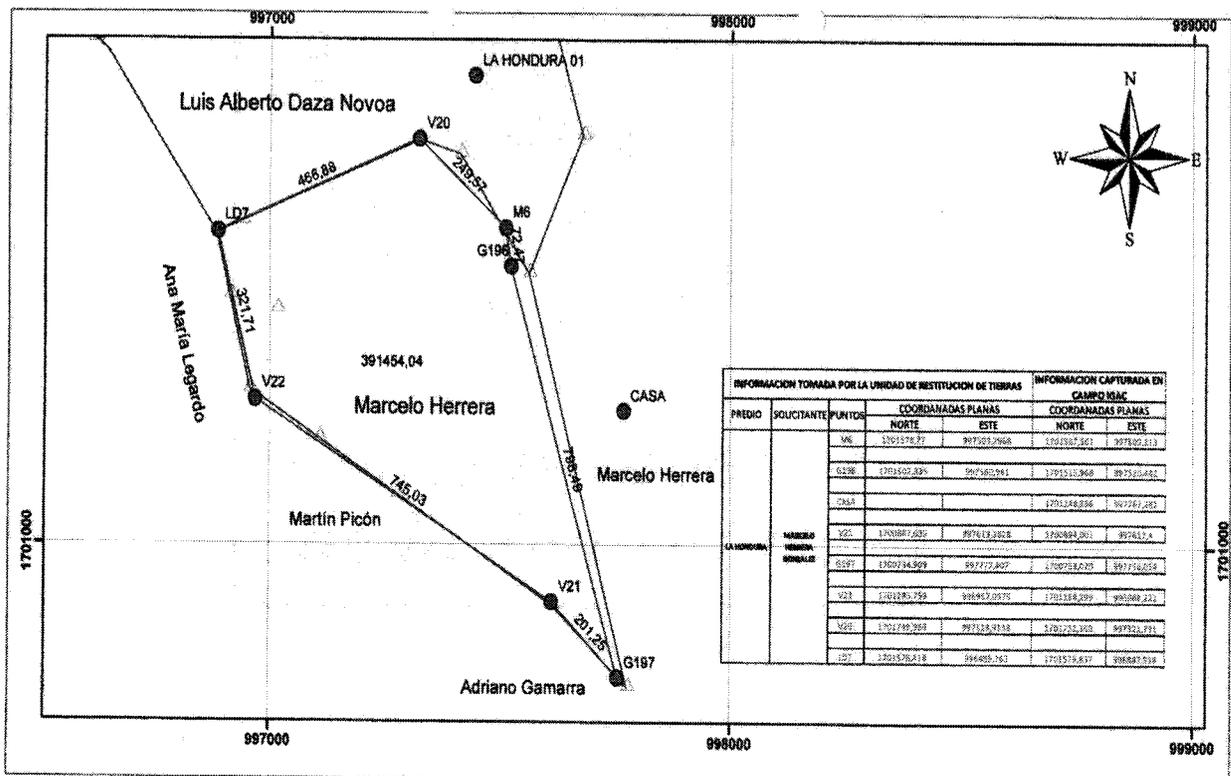
Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA HONDURA	222-8164	471890006000 400088000	41.5750	41.5750	ocupante

COLINDANTES Y LINDEROS:

LOTE A	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040241000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 20 Has. 6574 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. V20 en una distancia de 412,07 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. M5 en una distancia de 545,11 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando con los puntos M2, M4 hasta el punto No. M5 en una distancia de 437,5 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera
ORIENTE	Partimos del punto No. V20 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos AU4 hasta el punto No. M6 en una distancia de 266,44 metros con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.
LOTE B	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040089000 y con FMI 102009330021269 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno según levantamiento topográfico de 17 Has. 6254 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. M6 en una distancia de 545,11 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V21 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. G197 en una distancia de 224,12 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V21 en una distancia de 394,41 metros con el predio La esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
ORIENTE	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos G196 hasta el punto No. G197 en una distancia de 889,63 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
LOTE C	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040238000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 2 Has. 1530 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V22 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M4 en una distancia de 175,37 metros con el predio La Unión del señor Martín Picón.

OCCIDENTE	Partimos del punto No. M3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V22 en una distancia de 179,18 metros con el predio La Unión del señor Martin Picón.
ORIENTE	Partimos del punto No. M2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M4 en una distancia de 257,05 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
LOTE D	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040239000 y con FMI 222-1176 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno según levantamiento topográfico de 1 Has. 1393 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. LD7 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M1 en una distancia de 59,21 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. LD/ en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M3 en una distancia de 120,09 metros con el predio Baldío.
ORIENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 180,13 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.



SISTEMA DE REFERENCIA	MAGNA - SIRGAS
ELIPSOIDE	GRS80
PROYECCION CARTOGRAFICA	Transversa de Mercator
Coordenadas geográficas	11°13'10,71" Latitud Norte
	74°13'30,01" Longitud Oeste
ORIGEN	CENTRAL
FECHA DE GENERACION	JULIO 2013

REQUERIMIENTO DEL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA	
VERIFICACION DE LA GEORREFERENCIACION REALIZADA POR LA UAERGTD DEL CORREGIMIENTO DE SIBERIA VEREDA LA SECRETA	
MUNICIPIO DE CIENAGA	ESCALA: 1:10.000
DEPARTAMENTO MAGDALENA	
PREDIO LA HONDURA	VERIFICO JACKELINE URREGO ROJAS
SOLICITANTE MARCELO HERRERA GONZALEZ	FECHA JULIO 2013

CONVENCIONES	
	Georeferenciacion_urt
	Puntos_H
	Puntos_de_linderos_URT
	Predio

CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

INFORMACION TOMADA POR LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS				INFORMACION CAPTURADA EN CAMPO IGAC		DIFERENCIA DE COORDENADAS (m)		
PREDIO	SOLICITANTE	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS PLANAS		NORTE	ESTE
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE		
LA HONDURA	MARCELO HERRERA GONZALEZ	M6	1701578,77	997509,296	1701587,561	997509,213	-8,79	0,08
		G196	1701502,335	997560,981	1701515,968	997520,442	-13,63	40,54
		CASA			1701248,356	997767,282		
		V21	1700887,635	997613,383	1700894,001	997612,4	-6,37	0,98
		G197	1700734,909	997777,407	1700753,020	997756,014	-18,11	21,39
		V22	1701285,759	996957,057	1701268,299	996968,222	17,46	-11,16
		V20	1701749,986	997323,914	1701752,36	997321,791	-2,37	2,12

La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

3.- Relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

El señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, aduce que adquirió los derechos del predio denominado **LA HONDURA**, por compraventa realizada al señor **MARIO CORREA MOLINARES**, a través de escritura pública No 441 de la Notaría Única del Circulo de Ciénaga (Magdalena), de fecha 14 de Junio de 1983, en el cual desde la fecha el reclamante comenzó a vivir junto con su núcleo familiar conformado por su señora esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO** y sus hijos **OSNAIDER HERRERA MENA, MARISOL HERRERA MENA, WILSON ALBERTO HERRERA MENA, MILES ESTHER HERRERA MENA, JOSE DEL CARMEN HERRERA MENA, OTONIEL HERRERA BOTELLO** y **EMILSE HERRERA BOTELLO**, procediendo a realizarle mejoras como la construcción de un rancho y explotarlo económicamente con cultivos de Maíz, Yuca, Frijoles, Arroz, café y otros pan coger, afirmación que fue ratificada por el solicitante y sus hijos **OTONIEL HERRERA BOTELLO** y **WILSON HERRERA MENA**, a través de la declaración jurada rendida el 19 y 24 de Junio de 2013 respectivamente, donde manifiestan que el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** compró el predio LA HONDURA objeto de restitución y formalización en el año de 1983, que llegaron sin nada y comenzaron a arreglar el inmueble.

De esta forma, se desprende que el actor entró a poseer el predio y a explotarlo desde el 14 de Junio de 1983, al momento en que lo adquiere a través de escritura pública No 441; explotación que fue ejercida hasta la fecha en que se produjo su desplazamiento, esto fue en el año 1998, de acuerdo a lo ya expresado por el solicitante.

Es menester precisar, que a pesar de que el reclamante alegó haber adquirido el predio por medio de compraventa, cierto es que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que ese inmueble no es de propiedad privada, por el contrario se trata de un bien baldío, tal y como lo advirtió la Unidad de Restitución de Tierras, veamos.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se

puede constatar que el inmueble no presenta antecedentes de registro, es decir, no posee antecedentes de titulares que ostenten el derecho real de dominio, puesto que en el certificado de folio de Matrícula No. 222-8164, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se puede constatar que existen dos anotaciones, que se refieren a titulares que ostentaban el derecho de dominio antes que el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, pero sin que mediara adjudicación alguna, lo que permite inferir que se trata de una falsa tradición.

Por otro lado, en oficio 3014 de fecha 26 de Mayo de 2013, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) informó a este despacho judicial, que efectuada la búsqueda en la base de datos (aplicación de Baldíos), se evidencio que no existe tramite de solicitud de adjudicación en favor del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, el cual según su escrito le pertenece el folio de matrícula inmobiliaria 222-8164, del cual no se pudo determinar si la tradición proviene de la adjudicación de un predio adjudicado como baldío u otro programa de los consagrados en la Ley 160 de 1994.

De lo anterior, se colige que estamos frente a un inmueble perteneciente a la Nación y que debe ser identificado como un predio baldío que ha sido ocupado por victimas de desplazamiento forzado. De esta forma, esta agencia judicial tendrá a la escritura pública No 441 de la Notaría Única del Círculo de Ciénaga (Magdalena), como prueba documental, solo para demostrar desde cuando comienza la relación jurídica del solicitante y su núcleo familiar con el predio, pero no podrá tenerse en cuenta, como modo de adquisición del inmueble por parte del reclamante, puesto que siendo un predio baldío, no puede ejercerse posesión sobre los mismos y mucho menos adquirirse por prescripción de buena fe, como fuera en este caso, ya que esta clase de bienes no son susceptibles de ser embargados o adquiridos por prescripción como lo prescribe el artículo 63 de la Constitución Política.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 "*en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede

efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica del solicitante con el predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primero se observa que el reclamante inicia la ocupación del inmueble en el año 1983, cuando lo adquiere mediante compraventa efectuada al señor **MARIO CORREA MOLINARES**, desde esa época comenzó a explotarlo económicamente junto con su núcleo familiar, además le hizo mejoras con la finalidad de residir en el inmueble para su continuo usufructo, esto se encuentra corroborado por el testimonio rendido por el señor **OTONIEL HERRERA BOTELLO**,⁷ cuando afirma que llegaron al predio en el año 1983 junto con su padre y sus demás familiares al terreno que había comprado su padre y sembraban maíz, yuca, frijol y arroz; igualmente cuando se llevó a cabo la inspección judicial⁸ por parte de esta judicatura se pudo constatar que el predio se encuentra destinado actualmente a la explotación agrícola con cultivos de café, arroz, frijoles, cabe advertir que su salida del inmueble a causa del desplazamiento se hace en Octubre de 1998, es decir, que la ocupación la ejerció por más de cinco (5) años.

En relación a la explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, es necesario manifestar que está actualmente no se está llevando a cabo, toda vez que el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** salió del predio en el año 1998 debido a la violencia que ejercían grupos al margen de la ley, y alega que en la solicitud como en la declaración jurada de él y sus dos hijos que retornaron al predio hace aproximadamente cinco (5) años sin recursos económicos, manifiesta el reclamante y su núcleo familiar que venían sembraban, cultivaban, recolectaban el café y luego se iban otra vez, porque como estamos fallos de recursos veníamos y nos íbamos, es por esto, que en razón a su

⁷ Cuando afirma que llegaron al predio en el año 1983 junto con su padre y sus demás familiares al terreno que había comprado su padre y sembraban maíz, yuca, frijol y arroz (folio 377-378).

⁸ Folio 369 y 373

⁹ Acta de inspección judicial e interrogatorio de parte de Marcelo Herrera González

condición de campesino desplazado le ha tocado recomenzar con sus actividades agrícolas, aduciendo que hace más de cinco (05) meses no hace arreglos en el terreno por que actualmente no cuenta con los medios económicos para ello?

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras (2/3) partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "*Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*".

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el plenario se encuentra probado, que el predio rural baldío denominado **LA HONDURA**, está siendo explotado económicamente desde el momento en que el solicitante lo ocupa, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de arroz, café, frijoles, maíz, yuca y otros pancoger.

Con respecto al último requisito, se puede este despacho deduce con claridad que el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna, lo cual es conocido como una falsa tradición, ya que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío, así mismo, de acuerdo a lo informado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de oficio 3014-1 de fecha 26 de Mayo de 2013, nos informa que en su base de datos no se existe tramite de solicitud de adjudicación en favor del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, el cual le pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No 222-8164; por otra parte, podemos afirmar que no observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues la única propiedad que posee el accionante se trata de un rancho que le costó la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en la ciudad de Barranquilla, el cual adquirió cuando fue desplazado del predio objeto de restitución?

Es necesario precisar que el predio **LA HONDURA** no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, por lo que siendo así las cosas, las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, como ya se ha manifestado el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** fue desplazado del predio "**LA HONDURA**", junto con su núcleo familiar en el cual se encuentra su esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO**, la que

también por disposición del párrafo 4º del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras, dicha norma exige la titulación a favor los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra, por lo tanto, se ordenará que la restitución se efectúe a favor de los dos, así mismo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido, todo ello, aun cuando el solicitante no hubiera comparecido al proceso.

Por lo expuesto, este despacho judicial procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.609.338 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora **DIOSELINA MENA BOTELLO** identificada con la cedula de ciudadanía No 22.534.933 expedida en Barranquilla, con el respectivo título de propiedad del predio denominado **LA HONDURA**, para tal fin se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que mediante resolución adjudique el predio reclamado, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 471890006000400088000, cuya extensión total de 41 hectáreas más 5750 m² (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, con respecto al pasivo predial, del cual con la solicitud se allegaron los recibos del cobro del impuesto predial unificado por parte de la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), acreditando un monto de Un Millón Doscientos Setenta y Un mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos (\$1.271.666.00) cobrado desde el año 1998. Sin embargo, debemos tener en cuenta que dentro del proceso se pudo comprobar por parte de esta judicatura que estamos frente a una ocupación de un predio baldío que pertenece a la Nación, esto quiere decir que los pagos de impuestos, tasas o contribuciones se encuentran en cabeza del Estado, además debemos tener en cuenta, la condición de víctima del desplazamiento que ostenta el solicitante junto con su núcleo familiar, debido a la masacre que perpetraron grupos paramilitares en la vereda la Secreta en Octubre del año de 1998, como quedó comprobado en el desarrollo de esta providencia; en este orden de ideas se accederá a ordenar la condonación y exoneración de las tasas, impuestos y otras contribuciones conforme a lo establecido en el acuerdo No 003 de 2013 suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

En cuanto a los saldos que se encuentren pendientes por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y deudas financieras, esta agencia judicial ordenará a las respectivas entidades prestadores de servicios públicos domiciliarios y financieras la condonación y/o exoneración de dichos pasivos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448, teniendo en cuenta además, que en la inspección judicial de fecha 19 de Junio de 2013, se pudo constatar por este juzgador que el predio **LA HONDURA** no cuenta con servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierra Despojadas que mediante acto administrativo incluya al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **MARCELO HERERRA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.609.338 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.534.933 de Barranquilla (Atlántico), quienes al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban junto con su grupo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO**, del predio denominado "**LA HONDURA**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 471890006000400088000, cuya extensión total es de 39 hectáreas más 1454 m².

Identificado físicamente de la siguiente forma:

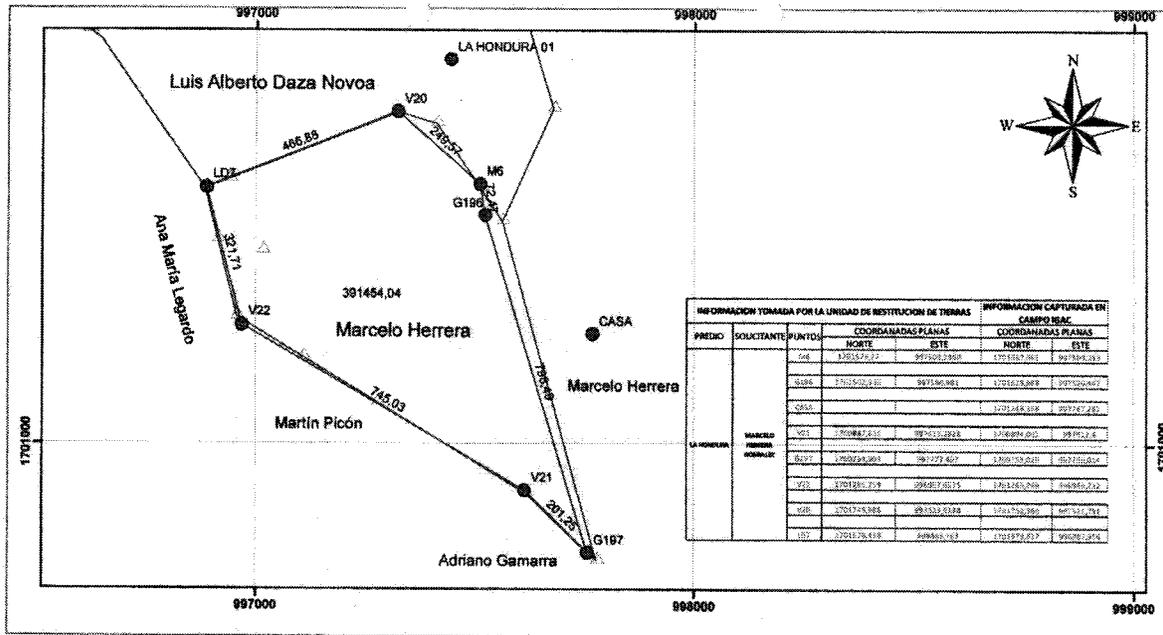
Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA HONDURA	222-8164	471890006000400088000	41.5750	41.5750	ocupante

COLINDANTES Y LINDEROS:

LOTE A	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040241000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases
---------------	---

	catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 20 Has. 6574 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. V20 en una distancia de 412,07 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. M5 en una distancia de 545,11 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando con los puntos M2, M4 hasta el punto No. M5 en una distancia de 437,5 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera
ORIENTE	Partimos del punto No. V20 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos AU4 hasta el punto No. M6 en una distancia de 266,44 metros con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.
LOTE B	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040089000 y con FMI 102009330021269 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno según levantamiento topográfico de 17 Has. 6254 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. M6 en una distancia de 545,11 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V21 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. G197 en una distancia de 224,12 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V21 en una distancia de 394,41 metros con el predio La esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
ORIENTE	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos G196 hasta el punto No. G197 en una distancia de 889,63 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
LOTE C	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040238000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 2 Has. 1530 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V22 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M4 en una distancia de 175,37 metros con el predio La Unión del señor Martin Picón.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V22 en una distancia de 179,18 metros con el predio La Unión del señor Martin Picón.
ORIENTE	Partimos del punto No. M2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M4 en una distancia de 257,05 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
LOTE D	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040239000 y con FMI 222-1176 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno según levantamiento topográfico de 1 Has. 1393 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. LD7 en línea recta siguiendo dirección

	sureste hasta el punto No. M1 en una distancia de 59,21 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. LD/ en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M3 en una distancia de 120,09 metros con el predio Baldío.
ORIENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 180,13 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.



SISTEMA DE REFERENCIA	MAGNA - SIRGAS	REQUERIMIENTO DEL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA VERIFICACION DE LA GEORREFERENCIACION REALIZADA POR LA UAERGTD DEL CORREGIMIENTO DE SIBERIA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CENAGA ESCALA: 1:10.000 DEPARTAMENTO MAGDALENA PREDIO LA HONDURA VERIFICO JACKELINE URREGO ROJAS SOLICITANTE MARCELO HERRERA GONZALEZ FECHA JULIO 2013	CONVENCIONES <input type="checkbox"/> Georeferenciacion_urt <input type="checkbox"/> Puntos_H <input type="checkbox"/> Puntos_de_linderos_URT <input type="checkbox"/> Predio	
ELIPSOIDE	GRS80			
PROYECCION CARTOGRAFICA	Transversa de Mercator			
Coordenadas geográficas	11°13'10,71" Latitud Norte 74°13'30,01" Longitud Oeste			
ORIGEN	CENTRAL			
FECHA DE GENERACION	JULIO 2013			

CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

INFORMACION TOMADA POR LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS			INFORMACION CAPTURADA EN CAMPO IGAC				DIFERENCIA DE COORDENADAS (m)	
PREDIO	SOLICITANTE	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		NORTE	ESTE
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE		
LA HONDURA	MARCELO HERRERA GONZALEZ	M6	1701578,77	997509,296	1701587,561	997509,213	-8,79	0,08
		G196	1701502,335	997560,981	1701515,968	997520,442	-13,63	40,54
		CASA			1701248,356	997767,282		
		V21	1700887,635	997613,383	1700894,001	997612,4	-6,37	0,98
		G197	1700734,909	997777,407	1700753,020	997756,014	-18,11	21,39
		V22	1701285,759	996957,057	1701268,299	996968,222	17,46	-11,16
		V20	1701749,986	997323,914	1701752,36	997321,791	-2,37	2,12

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a

emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de las víctimas solicitantes, señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.609.338 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **DIOSELINA MENA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.534.933 de Barranquilla (Atlántico), respecto del predio "**LA HONDURA**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 4718900060004008800, cuya extensión total es de 39 hectáreas más 1454 m², el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expedida la resolución de adjudicación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), deberá remitir copia autenticada de la resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye visibles en las anotaciones No. 6 y 7 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-8164, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con código catastral N° 4718900060004008800.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 222-8164, correspondiente al inmueble que se restituye, a fin de que se realice la respectiva anotación.

Para el cumplimiento de esta orden la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), deberá contar previamente con el Acto Administrativo de resolución de Adjudicación proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), para lo cual se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**LA HONDURA**"

al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y a la señora **DIOSELINA MENA BOTELLO**, se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 222-8164, proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial a estos como propietarios del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a cobrarse a partir de la entrega material del inmueble conforme a lo establecido en el acuerdo 003 de 2013 suscrito por ese Municipio.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir con prioridad, en el marco de un enfoque diferencial, a **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.609.338 expedida en Ciénaga (Magdalena), a su esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.534.933 de Barranquilla (Atlántico) y a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio **LA HONDURA**, ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria, al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.609.338 expedida en Ciénaga (Magdalena) a su esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.534.933 de Barranquilla (Atlántico) y su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO: CONDONASE del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y **DIOSELINA MENA BOTELLO**, respecto del inmueble **LA HONDURA** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y con cedula catastral N° 4718900060004008800, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada.

DECIMO PRIMERO: ORDENESE la condonación del pago del pasivo de los servicios públicos y de las obligaciones financieras que llegare a tener el predio **LA HONDURA** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y con cedula catastral N° 4718900060004008800, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría oficiase a las entidades correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DECIMO CUARTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado la **HONDURA** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 4718900060004008800; para el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores **MARCELO HERRERA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.609.338 expedida en Ciénaga (Magdalena), a su esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.534.933 de Barranquilla (Atlántico) y su grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierra Despojadas que mediante acto administrativo incluya al señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordenan oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Trece (2013)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-0005-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARCELO HERRERA GONZALEZ
PREDIO: LA HONDURA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia adiada el 09 de Septiembre de 2013, interpuesto por la apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras –Territorial Magdalena, actuando en representación del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su núcleo familiar, presenta escrito por medio del cual solicita a este despacho la corrección de la sentencia del proceso de la referencia, en lo que respecta a los numerales Segundo y Tercero.

Afirma que el despacho en la página 33 del fallo de tutela acoge como extensión total del predio la emitida en el informe técnico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual es de 41 Hectáreas más 5750 m², pero verifica la existencia del error cuando analizada la sentencia de marras, toda vez que en la parte resolutive en los numerales **SEGUNDO Y TERCERO**, dice que la extensión total del predio es de 39 Hectáreas más 1454 m².

Expuestos los hechos relevantes, se pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero, es determinar si es procedente la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 09 de Septiembre de 2013 dictada dentro del proceso de la referencia.

En este orden de ideas el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, dispone sobre la competencia del Juez Civil Especializado en Restitución de tierras, después de que se dicta la sentencia, en aras de que pueda proferir todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el uso y goce pleno del predio restituido y formalizado; por otro lado el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 310 establece las condiciones para que proceda la corrección de sentencias por errores aritméticos así: *"Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."*

Se entiende por error aritmético de una sentencia aquel en que se incurre en los resultados de algún calculo aritmético, que se puede corregir sin modificar la base o el sentido que se le dio a la sentencia, pues, tal variación llevaría a la modificación del fallo, situación que se encuentra prohibida por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, conforme con el cual la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó

Pero en el caso concreto, esta agencia judicial como bien lo manifestó la apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras en su escrito, acogió en su parte considerativa el informe de extensión y linderos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 así:

*"Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe de extensión y linderos, presentados por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo como el área objeto de restitución la conformada por 41 hectáreas + 5750 m², en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 Inciso 3 de la Ley 1448 de 2011 que prescribe: "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta ley" y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su Informe Técnico de Verificación de Linderos y Coordenadas concluye que procedió a corregir el grafico del predio la **HONDURA** en la carta digital del IGAC, el área de terreno y la ubicación del predio como tal, según con la información tomada por la Unidad de Restitución de Tierras y verificada por nuestra entidad."*

Así las cosas, es necesario aclarar que por error involuntario del despacho en la parte resolutive de la sentencia de marras en los numerales SEGUNDO y TERCERO se colocó como extensión total del predio de 39 Hectáreas más 1454 m², siendo la acogida por esta judicatura la que corresponde a la extensión total de 41 Hectáreas más 5750 m².

Por lo anterior, este despacho judicial procederá a la corrección de los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, del fallo de fecha 09 de Septiembre de 2013, solo en lo que respecta a la extensión total del predio Restituido y Formalizado denominado **LA HONDURA**, la cual es de 41 Hectáreas más 5750 m².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, del fallo de fecha 09 de Septiembre de 2013, solo en lo que respecta a la extensión total del predio Restituido y Formalizado denominado **LA HONDURA**, la cual es de 41 Hectáreas más 5750 m², por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia los numerales quedarán así:

NUMERAL SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** y su esposa **DIOSELINA MENA BOTELLO**, del predio denominado "**LA HONDURA**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 471890006000400088000, cuya extensión total es de 41 hectáreas más 5750 m².

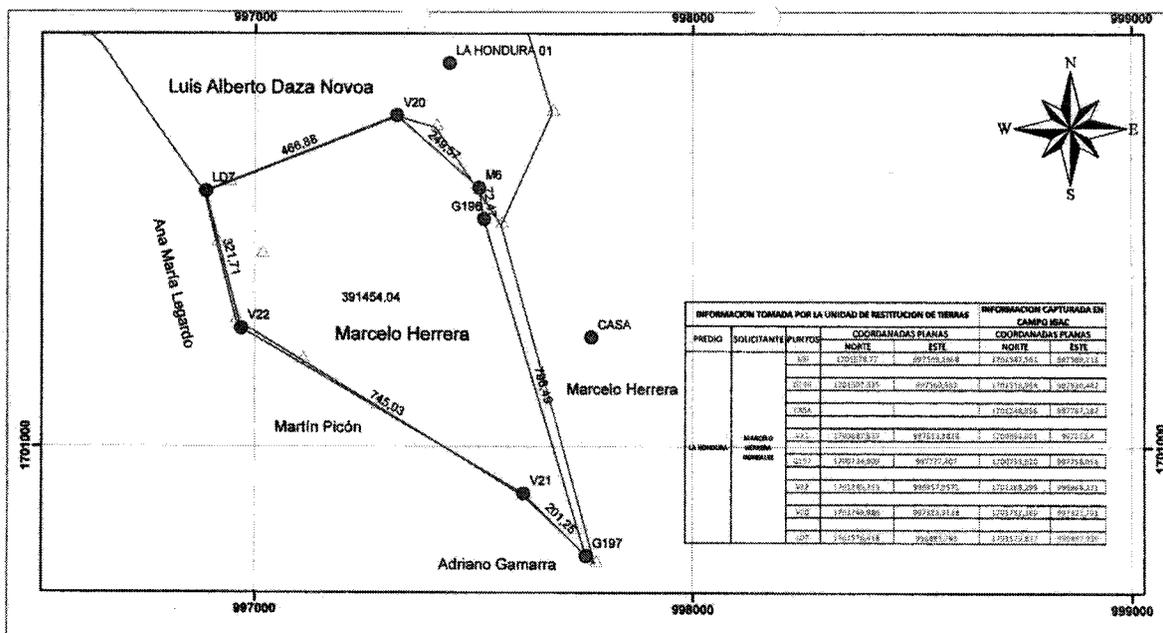
Identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA HONDURA	222-8164	471890006000400088000	41.5750	41.5750	ocupante

COLINDANTES Y LINDEROS:

LOTE A	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040241000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 20 Has. 6574 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. V20 en una distancia de 412,07 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. M5 en una distancia de 545,11 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando con los puntos M2, M4 hasta el punto No. M5 en una distancia de 437,5 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera
ORIENTE	Partimos del punto No. V20 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos AU4 hasta el punto No. M6 en una distancia de 266,44 metros con el predio La Frontera del señor Luis Alberto Daza Novoa.
LOTE B	Predio con el Código Catastral No. 4718900060004008900 y con FMI 102009330021269 (según información de las bases catastrales),

	con un área de terreno según levantamiento topográfico de 17 Has. 6254 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. M6 en una distancia de 545,11 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V21 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. G197 en una distancia de 224,12 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V21 en una distancia de 394,41 metros con el predio La esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
ORIENTE	Partimos del punto No. M6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por los puntos G196 hasta el punto No. G197 en una distancia de 889,63 metros con el predio La Esperanza del señor Adriano Gamarra Obredor.
LOTE C	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040238000 y sin Antecedentes registrables (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno según levantamiento topográfico de 2 Has. 1530 m ² alinderando como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros, con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
SUR	Partimos del punto No. V22 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M4 en una distancia de 175,37 metros con el predio La Unión del señor Martin Picón.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. M3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. V22 en una distancia de 179,18 metros con el predio La Unión del señor Martin Picón.
ORIENTE	Partimos del punto No. M2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M4 en una distancia de 257,05 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
LOTE D	Predio con el Código Catastral No. 47189000600040239000 y con FMI 222-1176 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno según levantamiento topográfico de 1 Has. 1393 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. LD7 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M1 en una distancia de 59,21 metros, con el predio La Frontera del señor Luis Daza Novoa.
SUR	Partimos del punto No. M3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 102,62 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. LD/ en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M3 en una distancia de 120,09 metros con el predio Baldío.
ORIENTE	Partimos del punto No. M1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. M2 en una distancia de 180,13 metros con el predio Honduras del solicitante en restitución, el señor Marcelo Herrera.



SISTEMA DE REFERENCIA	MAGNA - SIRGAS	REQUERIMIENTO DEL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA	CONVENCIONES
ELIPSOIDE	GRS80		
PROYECCION CARTOGRAFICA	Transversa de Mercator	VERIFICACION DE LA GEORREFERENCIACION REALIZADA POR LA UAERGTO DEL CORREGIMIENTO DE SIBERIA VEREDA LA SECRETA	<input type="checkbox"/> Georeferenciacion_urt <input checked="" type="checkbox"/> Puntos_H <input type="checkbox"/> Puntos_de_linderos_URT <input type="checkbox"/> Predio
Coordenadas geograficas	11°13'10,71" Latitud Norte 74°13'30,01" Longitud Oeste	MUNICIPIO DE CIENAGA	
ORIGEN	CENTRAL	DEPARTAMENTO MAGDALENA	PREDIO LA HONDURA
FECHA DE GENERACION	JULIO 2013	SOLICITANTE MARCELO HERRERA GONZALEZ	VERIFICADO JACKELINE LIRREGO ROJAS
			FECHA JULIO 2013

CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

INFORMACION TOMADA POR LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS				INFORMACION CAPTURADA EN CAMPO IGAC		DIFERENCIA DE COORDENADAS (m)		
PREDIO	SOLICITANTE	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS PLANAS		NORTE	ESTE
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE		
LA HONDURA	MARCELO HERRERA GONZALEZ	M6	1701578,77	997509,296	1701587,561	997509,213	-8,79	0,08
		G196	1701502,335	997560,981	1701515,968	997520,442	-13,63	40,54
		CASA			1701248,356	997767,282		
		V21	1700887,635	997613,383	1700894,001	997612,4	-6,37	0,98
		G197	1700734,909	997777,407	1700753,020	997756,014	-18,11	21,39
		V22	1701285,759	996957,057	1701268,299	996968,222	17,46	-11,16
		V20	1701748,986	997323,914	1701752,36	997321,791	-2,37	2,12

NUMERAL TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de las víctimas solicitantes, señor **MARCELO HERRERA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.609.338 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **DIOSELINA MENA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.534.933 de Barranquilla (Atlántico), respecto del predio "LA HONDURA" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-8164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 4718900060004008800, cuya

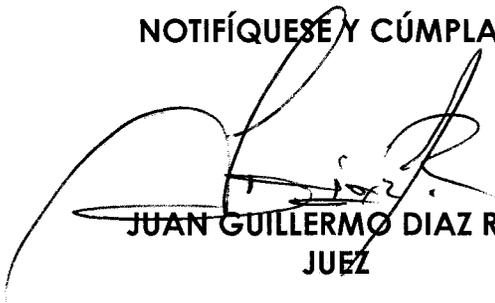
extensión total es de 41 hectáreas más 5750 m², el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expedida la resolución de adjudicación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), deberá remitir copia autenticada de la resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ